

orientación

8.9

REGISTRO DE SENTENCIAS

31 JULIO 2014

REGIOn AYSEN

Del Rol N° 57.551-13.-

j jyhaique, a seis de junio del dos mil catorce.-

VISTOS:

Por Oficio Ord. N° 671, de 18 de diciembre del año 2013, que rola a fs. 10, el Servicio Nacional del Consumidor denunció a la persona jurídica **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S. A.**, representada en Coyhaique por doña Pamela Ruiz Soler, 3.mbos domiciliados en calle 21 de Mayo N° 548, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por el denunciado en perjuicio de doña **GLORIA ELENA QUINTA ROJAS**, ingeniero comercial, domiciliada en Pasaje SAG N° 785, Villa SAG de esta ciudad de Coyhaique, C. I. N° 10.293.936-0, consistentes en que con fecha 29 de abril del año 2013 denunció en la empresa denunciada daños en el espejo retrovisor izquierdo de su vehículo marca Ford, tipo station wagon, modelo Ecosport, año 2013, asegurado en dicha empresa, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido no ha sido posible que se le haya solucionado debidamente el desperfecto, pues la empresa comercial encargada por la denunciada de traer el repuesto a Coyhaique, Automotriz Varona Limitada, en reiteradas oportunidades ha adquirido y ofrecido repuestos que no corresponden.-

En 10 principal del escrito de fs. 72 y siguientes la consumidora interpone demanda civil de indemnización de

perjuicios en contra de la empresa aseguradora denunciada, cobrándole la suma de \$ 348.439 por daño directo o material, y \$ 500.000 por concepto de daños morales y psíquicos originados de las infracciones denunciadas, o las sumas que el Tribunal se sirva establecer de conformidad al mérito de autos, con costas.-

A fs. 87 y siguiente se celebró un comparendo de estilo con asistencia de ambas partes, y del Servicio Nacional del Consumidor.

En la audiencia se dejó constancia que llamadas las partes a un avenimiento en materia civil, éste no se produjo, y la parte denunciada y demandada civil, mediante minuta escrita de fs. 84 y siguientes, que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, solicita su absolución sosteniendo que no estuvieron a cargo directo de la importación del repuesto, sino a través de una tercera casa comercial, pero la que a su vez cumplía diligentemente con el en cargo, pero por tratarse de un vehículo del régimen de zona franca, cuyos repuestos serían difíciles de encontrar, en las reiteradas oportunidades que llegó a Coyhaique, el repuesto no era el adecuado.

En el nuevo comparendo de fs. 88, las partes directas celebraa un avenimiento en materia civil, por lo que ya el Tribunal no emitirá pronunciamiento acerca de la demanda de lo principal de fs. 72 y siguientes, toda vez que legalmente el avenimiento hace las veces de sentencia con relación a las materias que contiene.

noventa ! .. 90

A fs. 8~ el ~ribunal qu~d'ó entonces en estado de fallar la materia infraccional, única pendiente, se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en 10 principal de su escrito de fs. 36 Y siguientes el denunciado opuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo por falta de exposición clara de los hechos denunciados, la que no podrá prosperar toda vez que no se ha configurado debidamente según se demuestra por el escrito del Servicio Nacional del Consumidor de fs. 45 y siguiente, sm perJUICIO que en este .procedimiento especial, no están contempladas las excepciones dilatorias, las que además no son aplicables a él de manera supletoria, por no ser compatibles con .su naturaleza sumarísima e inquisitoria;

SEGUNDO: Que las versiones de las partes concuerdan en las reiteradas oportunidades en que la empresa Automotriz Varona Ltda., por encargo de la aseguradora denunciada, ha hecho llegar el repuesto a Coyhaique, pero que en definitiva éste no ha sido el preciso. Queda entonces por dilucidar si la intervepción del mecánico denunciado alcanza a configurar una "infracción", o un mero incumplimiento contractual de carácter puramente civil, o una fuerza mayor;

TERCERO: Que en general las infracciones de competenCia de los juzgádos de policía local, y que básicamente se contienen en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de

Policía Local, emanan de conductas "extracontractuales". En cambio las infracciones previstas y sancionadas en la Ley N° 19.496' tienen un origen "contractual", toda vez que han surgido dentro del contexto de las relaciones entre proveedores y consumidores, confirmando lo anterior el texto expreso del inciso final de su artículo 50, en cuanto exige al consumidor demandante probar el "*vínculo contractual* que lo une al infractor";

CUARTO: Ahora bien, un común incumplimiento contractual, sea entre proveedores y consumidores, o entre personas de cualquiera otra actividad, por regla general constituye una controversia de orden meramente civil y, por ende, de competencia exclusiva de la justicia ordinaria civil. Ahora, si tiene connotaciones especiales de mayor gravedad, o sea que incluya 'ya un dolo, puede constituir además una ("infracción", en este caso a las normas de la Ley N° 19.496, Y si este incumplimiento es mucho más grave aún, puede llegar a configurar derechamente incluso un delito de estafa, como sucedió en el caso de la causa rol N° 23.356-08, de este Juzgado de Policía Local. En otras palabras, no todo incumplimiento contractual configura además de todas maneras ni un delito de estafa, ni una "infracción"; no son necesariamente sinónimos un mero incumplimiento contractual, de una "infracción",

QUINTO: En este orden de ideas, las contravenciones o infracciones "constituyen desobediencias a normas de utilidad pública impuestas por el Estado o sus órganos tendientes a conseguir un mejor desenvolvimiento de la actividad social y económica"; "En este estado del planteamiento del

Peruente y

<) 1. -

problema nos encontramos dentro del campo del llamado **derecho penal - administrativo**, el cual está constituido por el derecho que le asiste al Estado para dictar normas que incluyan sanción para sus transgresores, y que sólo tengan por finalidad la de promover la consecución del bien común"; "El complejo desenvolvimiento de la sociedad contemporánea ha obligado al legislador a establecer una minuciosa reglamentación de los órganos y actos administrativos. Y dentro de esa reglamentación se ha visto en la necesidad de asignar penas similares a las que establece para los delitos a las infracciones a preceptos administrativos": (José T. Atria: "El Juicio de Policía Local", Ediciones Encina Ltda., año 1970, págs. 30-31).

Por su parte la Excma. Corte Suprema ha fallado: "La distinta naturaleza de las responsabilidades que son materia de dichos procedimientos - un ejecutivo civil, y uno infraccional de policía local - implica que ambos tengan propósitos distintos. Lo indicado se manifiesta claramente en el juicio de **responsabilidad contravencional, el que tiene por fin la imposición de un castigo o pena ante el acaecimiento de una hipótesis de un tipo legal infraccional específico y cuya determinación requiere la concurrencia de un elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia del autor**, mientras que en un Juicio ejecutivo dicho elemento carece de relevancia": 31.03.2010, fallo recurso revisión rol N° 2774-09, considerando quinto, inciso 2°;

SEXTO: Que frente a lo anterior, las situaciones denunciadas en este caso en realidad no pueden atribuirse a mala fe, dolo o intención positiva de infringir reglamentos, ni tampoco

negligencia, por parte de la empresa denunciada, ni del tercero a quien ésta encomendó la traída del repuesto a Coyhaique -casa comercial especializada en la materia - toda vez que se probaron distintos repuestos en diversas oportunidades, por lo que a juicio del sentenciador, no se alcanza a configurar una "infracción" de índole penal administrativo, sino a lo más un mero posible incumplimiento contractual del orden netamente civil ordinario, toda vez que el propio consumidor reconoce que llegaron diversos repuestos, lo que implica más bien diligencia por parte del denunciado, y no negligencia;

SÉPTIMO: Que en este orden de ideas, es plenamente aplicable a la materia sub lite el artículo 10 N° 8 del C. Penal, que exime de responsabilidad penal a quien con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, toda vez que las "infracciones o contravenciones" corresponden "al campo del llamado Derecho Penal Administrativo, o Penal de Policial": (José T. Atria: "El Juicio de Policía Local", Ediciones Encina Ltda., año 1970, págs. 30 y 31); .."10 **que no implica desconocer los principios generales del derecho penal, en relación con los aspectos infraccionales sancionatorios de la aludida ley 19.496**": E. Corte Suprema, fallo de 24.09.07, parte final del considerando décimo quinto, en causa Rol policía local EC N° 3005 - 07;

OCTAVO: Que continuando con este mismo orden de ideas, en derecho punitivo ya los juristas romanos establecieron el principio que en caso de duda, es preferible

dejar sin castigo al culpado qti~ castigar al inocente, principio plenamente recogido en nuestra legislación positiva, primero en el artículo 456 bis del antiguo Código de Procedimiento Penal, y ahora en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en el sentido que para poder condenar, el juez debe tener **la plena convicción** que realmente se ha cometido un hecho punible, para llegar específicamente al artículo 19, IncISO 2°, de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, que consagra la facultad del juez para absolver en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada, principio no alterado en este caso concreto por la actividad diligente del denunciado, en orden a procurar la traída de repuestos adecuados del vehículo del cliente, más allá de que haya tenido éxito o no en ello;

NaVENO: Que finalmente cabe ponderar que las partes **celebraron un avenimiento en materia civil**, según atestado de Ís. 88., acto jurídico que de conformidad al arto 58, letra f), de la Ley N° 19.496, configura una causa de extinción de responsabilidad infraccional de haberse perfeccionado en sede previa administrativa, pero que no por eso puede ser completamente desatendido en sede jurisdiccional, ya que en definitiva es también un incentivo al proveedor denunciado, para solucionar el problema civil del consumidor reclamante, -único interés de este último, ya que la multa de la eventual sanción infraccional ingresa al Fisco

de Chile y, visto lo establecido en los arts. 50 B de la Ley N° 19.496, 14 Y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

Que por tratarse de un hecho de orden exclusivamente contractual civil, no se han configurado por ende las 6 "infracciones" denunciadas, por lo que se absuelve de ellas al denunciado, sin costas por haber mediado motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza la Secretaria titular, Sra. Sonia Ruffo Gay

